



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2064

Sancionada: 20/02/1986

Promulgada: 05/03/1986 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 13/03/1986 - Nú: 2337

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Toda persona o entidad que por informaciones o referencias periodísticas, sea lesionada en su reputación, honra, vida privada o familiar o mencionada en información errónea tendrá derecho a que en forma gratuita y por el mismo medio en que se haya hecho tal referencia o información, a que se publique o difunda su réplica, rectificación y/o defensa a tal información o referencia.

Artículo 2°.- La publicación y/o difusión de la réplica, rectificación y/o defensa deberá efectuarse dentro de las 72 horas, de recibida formalmente por la empresa editora responsable del medio por el cual se haya difundido la información o referencia que se cuestiona.

Artículo 3°.- La no publicación dentro del plazo indicado en el artículo precedente se tendrá como negativa del medio periodístico a publicar o difundir la réplica, rectificación y/o defensa y podrá tramitarse la orden por medio de la justicia ordinaria. El trámite del proceso será el previsto para los juicios sumarísimos. El juez de cualquier fuero, del domicilio del afectado o del órgano periodístico a elección del actor, será competente para ordenarla.

Artículo 4°.- En tal caso la publicación deberá realizarse dentro de las 48 horas de quedar firme la resolución del Juez competente.

Artículo 5°.- Para el caso de que el editor y/o responsable del medio de difusión se negase a dar cumplimiento a la orden judicial, el juez que hubiere dispuesto la misma está facultado a aplicar una multa diaria cuyo monto estará vinculado al valor de los espacios publicitarios en dicho medio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A elección del afectado el juez además podrá disponer de que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa del editor o responsable del medio condenado.

Artículo 6°.- En caso de la réplica, rectificación y/o defensa sea una información o referencia emitida por medios radiales, televisivos y/o audiovisuales, la réplica deberá difundirse dentro del horario en el cual se hubiera difundido la información o referencia cuestionada.

Artículo 7°.- La réplica, rectificación y/o defensa podrá, a elección del lesionado, tener el mismo espacio, medida, tiempo y ubicación similar que la noticia y/o referencia que lo agravia, pudiendo ser mayor conforme a las circunstancias especiales de cada caso.

La publicación parcial o defectuosa será tenida como negativa por parte del medio periodístico.

Artículo 8°.- La publicación y/o difusión de la réplica, rectificación y/o defensa será sin cargo alguno para el ciudadano y/o entidad que la realice, sea el medio escrito, oral, televisivo y/o audiovisuales donde deba realizarse.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.